



Ref.: Dicta norma técnica de conexión y operación de equipamiento de generación en baja tensión.

SANTIAGO, 20 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 513

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el artículo 7° y 9° letra h) del Decreto Ley N° 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 20.571, del Ministerio de Energía, de 2012, que Regula el Pago de las Tarifas Eléctricas de las Generadoras Residenciales, en adelante, "la Ley";
3. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, del Ministerio de Energía, de 2014, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.571, que Regula el Pago de las Tarifas Eléctricas de las Generadoras Residenciales, en adelante, "el Reglamento"; y
4. Lo establecido en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 149 bis de la Ley, establece que los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de sus respectivos empalmes.
2. Que, el Reglamento determina los requisitos que deberán cumplirse para conectar el equipamiento de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contempla las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes, y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta; y

3. Que, en consideración a lo anterior, se requiere que tanto los usuarios finales sujetos a fijación de precios a que se refiere en el considerando N° 1, como las concesionarias de distribución, se sometan a condiciones técnicas de conexión y operación aplicables en el país, en ejecución de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Díctase la "Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en Baja Tensión".

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorízase el sistema de publicidad de la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en Baja Tensión, dictada conforme al artículo anterior y dese por reproducido en este acto para conocimiento. Como medio de publicidad de la misma: la "Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en Baja Tensión" deberá estar disponible a más tardar el siguiente día hábil después de publicada la presente Resolución Exenta, en forma permanente y gratuita para todos los interesados, en formato ACROBAT (* .pdf) en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía (www.cne.cl)."

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



MDA/CZR/PMM/DZO/LCE/AR3/gav

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Archivo Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
- Archivo Depto. Eléctrico CNE
- Archivo Depto. Regulación Económica CNE
- Archivo Depto. Jurídico CNE
- Archivo Res. Exentas Oficina de Partes CNE